

AUTO N. 04503

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 7192 del 27 de diciembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA a través de la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, contra la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía 51.749.912, propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL PALMA DORADA**, con matrícula mercantil 0000646825, ubicado en la Avenida Caracas No 57-00, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado el 22 de abril de 2015, personalmente a al señor **LUIS IGNACIO CASTILLO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.327.301, en calidad de autorizado de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, y quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 14 de septiembre de 2015.

Que mediante oficio con radicación 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, envió copia del Auto 7192 del 27 de diciembre de 2014, al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría, procedió a formular pliego de cargos mediante el Auto 04078 del 16 de noviembre de 2017, en contra de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía

51.749.912, propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL PALMA DORADA**, identificado con matrícula mercantil 0000646825, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Avenida Caracas No. 57– 00, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”*

Que el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el 12 de marzo de 2018 al señor **LUIS IGNACIO CASTILLO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.327.301, en calidad de autorizado de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**.

Que mediante comunicación con radicación 2018ER58598 del 22 de marzo de 2018, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía 51.749.912, presentó escrito de descargos contra el Auto 04078 del 16 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2014-4819, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que para garantizar el derecho de defensa, la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía 51.749.912, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto 04078 del 16 de noviembre de 2017, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto.

Que, en este mismo sentido, procedió esta Secretaría a revisar el sistema de radicación de la Entidad, encontrado que la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía 51.749.912, presentó escrito de descargos dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero*

que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

DEL CASO EN CONCRETO

Que revisado el registro único empresarial y social de las cámaras de comercio (RUES) se verificó que el establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL PALMA DORADA** ubicado en la Avenida Caracas No. 57 - 00 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. fue cancelada en virtud de documento privado del 19 de febrero de 2019, con el número 04991430 libro XV, sin embargo, y por ser una conducta de ejecución instantánea el presente proceso sancionatorio se seguirá llevando a nombre de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía 51.749.912, quien para el momento de la visita de seguimiento y control, fungía como propietaria del establecimiento en mención.

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del Auto 04078 del 16 de noviembre de 2017, en contra de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía 51.749.912 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL PALMA DORADA**, con matrícula mercantil 0000646825, ubicado en la Avenida Caracas No. 57 - 00 de esta ciudad, se hace necesario probar o desvirtuar

mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en razón a que la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía 51.749.912, propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL PALMA DORADA**, con matrícula mercantil 0000646825, encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, mediante radicación 2018ER58598 del 22 de marzo de 2018, presento escrito de descargos.

En ese sentido, se evidencia que en el escrito de descargos se requirió la práctica de pruebas por parte de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía 51.749.912, por tal motivo se hará el análisis jurídico de las pruebas citadas como es: conducencia, pertinencia y utilidad frente a los medios probatorios solicitados y aportados al respecto, esta Dirección se permite analizar cada uno de los medios probatorios requeridos, así:

- *Formato de solicitud de registro, con radicado 2014ER056622 del 04 de abril de 2014 el cual da alcance al radicado 2014ER039596 del 07 de marzo de 2014, con su respectivo Recibo de pago de tesorería 884105 del 04 de abril de 2014.*

Estas pruebas son **inconducentes**, puesto que las mismas no demuestran la inexistencia de los hechos conocidos el 20 de enero de 2014, sino que, con posterioridad a la visita se realizó una solicitud de registro ante esta Secretaría, haciendo que no sean idóneas para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas ambientales.

El material probatorio señalado se torna **impertinente**, toda vez que no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual tipo aviso ya contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente antes de su colocación, es decir, antes del 20 de enero de 2014

En consecuencia, resultan **inútiles** como pruebas, toda vez que no sirven para desvirtuar que la instalación del elemento publicitario tipo aviso se realizó sin el registro previo.

- *Formato de solicitud de registro, con radicado 2014ER039596 del 07 de marzo de 2014, con su respectivo Recibo de pago de tesorería 881155 del 07 de marzo de 2014.*

Estas pruebas son **inconducentes**, puesto que las mismas no demuestran la inexistencia de los hechos conocidos el 20 de enero de 2014, sino que, con posterioridad a la visita se realizó una solicitud de registro ante esta Secretaría, haciendo que no sean idóneas para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas ambientales.

El material probatorio señalado se torna **impertinente**, toda vez que no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual tipo aviso ya contaba con registro vigente ante

la Secretaría Distrital de Ambiente antes de su colocación, es decir, antes del 20 de enero de 2014

En consecuencia, resultan **inútiles** como pruebas, toda vez que no sirven para desvirtuar que la instalación del elemento publicitario tipo aviso se realizó sin el registro previo.

- *Copia del radicado 2016ER54722 del 08 de abril de 2016, el cual da respuesta al requerimiento realizado por esta Entidad con radicado 2016EE51963 del 04 de abril de 2016.*
- *Copia del radicado 2015ER184481 del 25 de noviembre de 2015 con soporte fotográfico, el cual da respuesta al requerimiento realizado por esta Entidad con radicado 2015EE175309 del 15 de septiembre de 2015.*
- *Copia del radicado 2015ER160477 del 27 de agosto de 2015 con soporte fotográfico, el cual da respuesta al requerimiento realizado por esta Entidad con radicado 2015EE146746 del 09 de agosto de 2015.*
- *Copia del radicado 2015ER70116 del 27 de abril de 2015 con soporte fotográfico, el cual da respuesta al radicado 2014EE218045 del 27 de diciembre de 2014.*

Estas pruebas son **inconducentes**, ya que, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que la misma es de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, así, posteriormente se hayan realizado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad vigente, por lo que el material fotográfico no demostrara nada relevante a la fecha de los hechos.

Que se tornan **impertinentes**, toda vez que estos medios de prueba tienden a demostrar lo que no está en debate; lo que se debe demostrar es que para la fecha de los hechos el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Caracas No. 57 - 00 de esta ciudad, era cumplidor de las normas ambientales en materia de publicidad exterior, situación que se validó con fundamento en el concepto técnico que señaló el elemento publicitario para exponer las infracciones que se pudieron presentar.

En consecuencia, resultan **inútiles** como pruebas, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción ambiental en materia de publicidad exterior registrada en la verificación realizada por esta Autoridad Ambiental, es de resaltar que las peticiones y argumentos presentados por la investigada, distintas a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

A su vez, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Concepto Técnico 5312 del 12 de junio de 2014 y sus anexos.**

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..

Son **pertinentes**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es la instalación de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en el establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL PALMA DORADA**, ubicado en la Avenida Caracas No 57-00 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que estas pruebas resultan **útiles**, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del concepto técnico 5312 del 12 de junio de 2014 y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En este sentido, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2014-4819** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: *“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, entre otras funciones, la de: “1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto 7192 del 27 de diciembre de 2014, en contra de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía 51.749.912, propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL PALMA DORADA**, ubicado en la Avenida Caracas No 57-00 de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el acta de visita de técnica SCAAV- PEV- 14-0053 del 20 de enero de 2014 y el concepto técnico 5312 del 12 de junio de 2014, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-4819**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de descargos con radicación 2018ER58598 del 22 de marzo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente auto a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, identificada con cédula de ciudadanía 51.749.912, en la Avenida Caracas No. 57 – 00 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

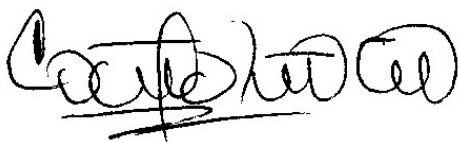
PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTICULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2014-4819**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201897 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/11/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/11/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/11/2020



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SCAAV - PEV
EXPEDIENTE: SDA-08-2014-4819

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

